

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5º de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2019-0032000

Accionante: DAGOBERTO CAMACHO PEDRAZA

Accionado: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA

Auto interlocutorio No. 1027

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, la señora PATRICIA ROBERTO CAMACHO quien afirma actuar en calidad de agente oficioso de su tío DAGOBERTO CAMACHO PEDRAZA, radicó el 16 de octubre de 2019 en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, solicitud de protección de sus derechos fundamentales a "LA SALUD DE PACIENTES CON CANCER, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, A LA INTEGRIDAD FISICA, A LA PROTECCION ESPECIAL DEL ADULTO MAYOR, A LA IGUALDAD", presuntamente vulnerados por el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, según se aduce por la no asignación de una cita para consulta por la especialidad de cardiología, pese a que se trata "de un paciente crítico, y que la orden médica indica prioritario".

(i) Medida provisional:

Como medida cautelar la parte actora solicita: (fl. 1 Vto c. único)

*"(...) Por cuanto con los hechos narrados se evidencia que la entidad accionada (Instituto Nacional de Cancerología) vulnera el derecho fundamental a la vida de mi tío DAGOBERTO CAMACHO PEDRAZA, pido a usted señor(a) Juez que como medida previa lo proteja y ordene de forma inmediata a la entidad accionada **que se asigne de manera urgente y prioritaria cita con la especialidad de cardiología, pues de ella depende que se le practique a mi tío el procedimiento quirúrgico para la extirpación del tumor.** Por cuanto cualquier trámite subsiguiente pone en riesgo la vida de mi tío".*

Para resolver se considera:

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.", prevé:

"ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

(...)" (Resalta el despacho)

Sobre el asunto la H. Corte Constitucional ha considerado¹:

"(...) La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.(...)"

Como quiera que en el presente asunto, es evidente la premura con la que el señor DAGOBERTO CAMACHO PEDRAZA requiere la cita para consulta por la especialidad de cardiología que le fuera prescrita el 15 de octubre de la presente

¹ Sentencia Corte Constitucional- Radicado No. T-6.448-561 del 23 de Marzo de 2018- Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

anualidad, mediante la orden clínica No. 4984929, suscrita por la anesthesióloga Laura Madrid Porto del Instituto Nacional de Cancerología, pues se advierte que al negarla se le causaría un perjuicio irremediable, poniendo de esta manera en riesgo la salud y la vida del paciente por la gravedad de la enfermedad con la cual fue diagnosticado "**Tumor Maligno del Paladar Parte no Especificada**", sumado a que se trata de una persona de 69 años de edad que requiere especial protección constitucional.

Así las cosas, al estar suficientemente probado el perjuicio que se alega y cumplidos los presupuestos señalados por la H. Corte Constitucional, el despacho advierte la necesidad de ordenar la medida provisional solicitada por la parte actora y en consecuencia ordenar al Director General del Instituto Nacional de Cancerología ó a quien se encuentre delegado para dichos actos, asigne de manera inmediata la cita por la especialidad de cardiología prescrita el 15 de octubre de la presente anualidad, mediante la orden clínica No. 4984929, por la anesthesióloga Laura Madrid Porto para el señor DAGOBERTO CAMACHO PEDRAZA.

(ii) Análisis de la agencia oficiosa:

Sobre los requisitos para la procedencia de la agencia oficiosa, la H. Corte Constitucional ha determinado que consisten en²:

En ese sentido, los requisitos que le dan validez a la agencia oficiosa han sido reseñados de la siguiente manera: "(i) la manifestación[22] del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; (ii) la circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela, ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir[23], consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas[24] o mentales[25] para promover su propia defensa"[26]. Recientemente la sentencia SU-055 de 2015, consideró que para que se configure la agencia oficiosa en materia de tutela, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: "(i) que el titular de los derechos no esté en condiciones de defenderlos y, (ii) que en la tutela se manifieste esa circunstancia. En cuanto a esta última exigencia, su cumplimiento sólo se puede verificar en presencia de personas en estado de vulnerabilidad extrema, en circunstancias de debilidad manifiesta o de especial sujeción constitucional. La agencia oficiosa en tutela se ha admitido entonces en casos en los cuales los titulares de los derechos son menores de edad; personas de la tercera edad; personas amenazadas ilegítimamente en su vida o integridad personal; individuos en condiciones relevantes de discapacidad física, psíquica o sensorial; personas pertenecientes a determinadas minorías étnicas y culturales".

² Sentencia T-430 de 2017, MP: ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

De conformidad con lo anterior, considera el despacho que al encontrarse el señor DAGOBERTO CAMACHO PEDRAZA en la séptima década de vida, su diagnóstico de "*tumor maligno de paladar*" y que en el escrito de tutela se manifestó la imposibilidad del directo afectado para defender sus derechos fundamentales, se tienen por cumplidos los requisitos para la configuración de la agencia oficiosa.

(iii) Vinculación de tercero:

Se advierte que frente a los hechos de la acción pueden tener injerencia la EPS CAPRESOCA a la que en el escrito de la acción se manifiesta se encuentra afiliado el directo afectado, por lo que con fundamento en los artículos 13, inciso final y 16 del Decreto 2591 de 1991, que consagran la posibilidad de que los terceros con interés legítimo intervengan como coadyuvantes o como partes, se ordenará su vinculación y notificación.

Encontrándose reunidos los requisitos para la admisión, **SE DISPONE:**

1) ADMITIR la Acción de Tutela instaurada por la señora PATRICIA ROBERTO CAMACHO en calidad de agente oficiosa del señor DAGOBERTO CAMACHO PEDRAZA, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA.

2) ACCEDER a la medida provisional deprecada por la actora y en consecuencia ordenar al Director General del Instituto Nacional de Cancerología ó a quien se encuentre delegado para dichos actos, asigne de manera inmediata la cita por la especialidad de cardiología prescrita el 15 de octubre de la presente anualidad, mediante la orden clínica No. 4984929, por la anesthesióloga Laura Madrid Porto para el señor DAGOBERTO CAMACHO PEDRAZA.

3) VINCULAR a la EPS CAPRESOCA.

4) NOTIFÍQUESE de manera inmediata y por el medio más expedito esta providencia al **Director General del Instituto Nacional de Cancerología** y al **Representante Legal de la EPS CAPRESOCA**, ó a quienes se encuentren delegados para dicho acto, corriéndoles el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos; y solicíteseles un informe acerca de los hechos y cada una de las pretensiones que fundamentan la acción, el cual deberán rendir dentro

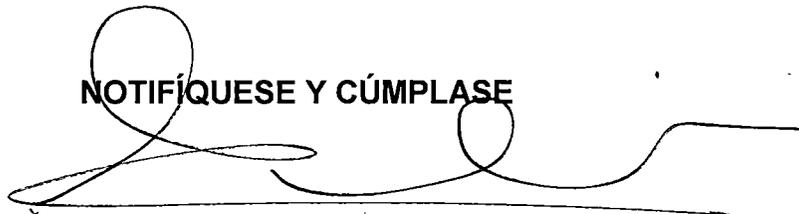
de un término no superior a **dos (2) días** contados a partir del día siguiente a la fecha en que se les notifique el presente auto. Adviértaseles que en caso de no rendirlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5) NOTIFÍQUESE el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso –que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

6) TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, con el valor probatorio que la ley les confiere.

7) Comuníquese a la parte actora en la dirección para el efecto anunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy _____ se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA